



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0396/2018

FECHA: 18 de enero de 2019

ASUNTO: Resolución de las Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación RT/0396/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 13 de agosto de 2018, la ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Grávalos (La Rioja) con el objeto de obtener determinada información:

“En relación a la GESTIÓN PISCINAS MUNICIPALES DE GRÁVALOS

1. Empresa contratada para la prestación del servicio durante la temporada de verano de 2017.

CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE:

- *Servicios de Recepción e Información-Taquilla-Control de accesos a piscinas municipales.*
- *Servicio de Socorrismo en piscinas municipales.*
- *Mantenimiento integral de las piscinas municipales.*
- *Servicios Bar-Cafetería en las piscinas municipales*
- *Limpieza, Conservación y Reparación Ordinaria de Bienes, Equipos e Instalaciones de las piscinas municipales.*

2. DURACIÓN Y CONDICIONES DEL CONTRATO

ctbg@consejodetransparencia.es



3. En el caso de que la empresa contratada para la GESTIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES DE GRÁVALOS, en la temporada actual de verano de 2018 sea otra empresa a la anteriormente expuesta durante la temporada de 2017. Solicito poder conocer. Que CAUSA/MOTIVO (incumplimiento de responsabilidades, y/o contrato anulado, etc.) se ha producido, para que no se trate de la misma empresa la que gestione las piscinas municipales en la temporada actual de verano de 2018”.

2. Al no haber recibido contestación, con fecha 17 de septiembre de 2018, la interesada formuló reclamación ante este Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG.
3. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo, se dio traslado del expediente al Secretario Interventor del Ayuntamiento de Grávalos a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

Con fecha 17 de octubre se recibió un escrito con las alegaciones del Ayuntamiento de Grávalos, en el que comunicaba que la solicitud de información había sido resuelta, en sentido desestimatorio, el 1 de octubre y en el que se argumentaba, en síntesis, lo siguiente:

(...)

“Resulta manifiesto que de la solicitud de la interesada se desprende, que no desea tener acceso a la información obrante en este Ayuntamiento respecto de la materia que desea conocer, sino que pretende que por el Ayuntamiento de Grávalos se le informe de los extremos que desea conocer de la materia concreta solicitada, una vez sea previamente reelaborada dicha información por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Grávalos, Municipio con una población de 170 habitantes aproximadamente, carece de los medios personales y materiales suficientes y adecuados para atender en los plazos legalmente establecidos la solicitud de la interesada, puesto que el único personal existente en régimen de acumulación de funciones es el Secretario-Interventor con un tiempo de dedicación parcial, por lo que manifiestamente resulta imposible atender solicitudes del tipo a la planteada por la interesada, puesto que las mismas precisan de la reelaboración de la información obrante en esta Administración, cuestión esta incompatible con las necesidades de los servicios básicos de esta Administración que apenas pueden ser atendidos.

Así mismo en las fechas en que se realizó la petición por la interesada, el personal del Ayuntamiento estaba disfrutando del periodo vacacional que legalmente le corresponde, lo que así mismo determinó la imposibilidad de atender la solicitud planteada”.



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 16 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja establece que el órgano competente para conocer las reclamaciones frente a las resoluciones expresas o presuntas de las solicitudes de derecho de acceso a la información pública es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno integrado en la Administración General del Estado, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la LTAIBG.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de La Rioja suscribieron el pasado 22 de febrero de 2016 un Convenio para la atribución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito

ctbg@consejodetransparencia.es



territorial, así como por los organismos y entes vinculados o dependientes de ambas y por las entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En virtud de ambos preceptos este Consejo considera que la información solicitada por la reclamante tiene la consideración de información pública, puesto que está en posesión de un órgano obligado por la LTAIBG, como es el Ayuntamiento de Grávalos.

4. Debe procederse a continuación al análisis de la causas invocada por el Ayuntamiento de Grávalos para desestimar la solicitud de información recibida.

Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución se invocó la causa de inadmisión del artículo 18.1 c), referida a la necesaria acción previa de reelaboración y a solicitudes manifiestamente repetitivas. Sobre esta causa este Consejo ya ha dictado un criterio de interpretación, en concreto el CI/007/2015, de 12 de noviembre.

El CI/007/2015, de 12 de noviembre, delimita el concepto de “reelaboración” en el sentido de que *«debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración»*. De modo que, continúa el reiterado CI/007/2015, *«[s]i por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”»*.

En atención a esta premisa, añade el CI/007/2017, la causa de inadmisión *«puede entenderse aplicable cuando al información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada»*. Formulando, en definitiva, las siguientes consideraciones:



- a. *La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.*
- b. *La reelaboración supone un tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.*
- c. *La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.*

Por su parte, la jurisdicción contencioso-administrativa ya ha tenido ocasión de delimitar el alcance de esta causa de inadmisión. En primer lugar, cabe recordar que, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 señala en su Fundamento de Derecho Sexto que la causa de inadmisión de las solicitudes de información contemplada en el artículo 18.1.c) «no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.» En segundo lugar, a esta necesidad de motivar la concurrencia de la causa de inadmisión de referencia, cabe añadir que su aplicación ha de tener en cuenta, además, la configuración del derecho de acceso a la información pública «como un auténtico derecho público subjetivo» derivado de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG que precisa una aplicación estricta y no extensiva, según se contempla en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid. En tercer lugar, el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, «pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.» - Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia núm. 60/2017, de 21 de abril de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid-. Y, finalmente, en cuarto lugar, el derecho a la información «no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia» - apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017-.

Consecuencia que se deriva del artículo 18 de la LTAIBG y del aludido Criterio Interpretativo estriba en el hecho de aquel precepto enumera una serie de causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información que se configuran como “reglas” en el sentido de que se trata de normas que sólo pueden ser cumplidas o



incumplidas. Partiendo de tal premisa la aplicación de las causas de inadmisión al caso concreto debe realizarse a través de la técnica de la subsunción de acuerdo con la cual a “un supuesto de hecho” le corresponde “una consecuencia jurídica”. La forma de proceder en el caso que ahora nos ocupa, en suma, consistirá en esclarecer si la información objeto de la pretensión se trata de un supuesto de reelaboración -supuesto de hecho- a fin de determinar si resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) -consecuencia jurídica-.

A juicio de este Consejo, deben analizarse las dos cuestiones antes señaladas:

Primero, en cuanto a que deba “*elaborarse expresamente para dar una respuesta*”. No parece que en el presente caso resulte necesario elaborar expresamente la información solicitada puesto que el Ayuntamiento ya dispone de ella, de manera que puede cumplir con lo solicitado con la mera remisión a la interesada de los diferentes contratos públicos de concesión existentes. Esa documentación debe complementarse con la explicación, caso de que no estuviera reflejado en el expediente del contrato, de los motivos por los cuales ha habido un cambio en la empresa encargada de la gestión del servicio.

Segundo, en cuanto que el “*organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*”, no parece que se dé esa circunstancia a pesar la carestía de medios humanos que señala el Ayuntamiento en su escrito de 17 de octubre. Esa carestía de medios puede justificar, como así se señala, que las solicitudes de derecho de acceso, u otras parcelas de gestión municipal, no sean atendidas en el plazo legalmente establecido, pero no para determinar en este caso la imposibilidad material de proporcionar una información de la que dispone el Ayuntamiento.

En consecuencia, no procede estimar la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

5. A la vista de lo expuesto con anterioridad y de que la información solicitada puede considerarse como información pública, se concluye que procede estimar la presente reclamación y poner a disposición de la reclamante información sobre:

Empresa contratada para la prestación del servicio de gestión de las piscinas municipales de Grávalos durante la temporada de verano de 2017. En concreto en lo que atañe a los servicios de

- Recepción e Información-Taquilla-Control de accesos a piscinas municipales.
- Socorrismo en piscinas municipales.
- Mantenimiento integral de las piscinas municipales.
- Bar-Cafetería en las piscinas municipales
- Limpieza, Conservación y Reparación Ordinaria de Bienes, Equipos e Instalaciones de las piscinas municipales.

Duración y condiciones del contrato

Causa o motivo por el que no se trate de la misma empresa la que gestione las piscinas municipales en la temporada actual de verano de 2018.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por ser el objeto de su solicitud información pública, de conformidad con lo dispuesto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Grávalos a que en el plazo máximo de veinte días proporcione a la interesada la información solicitada y no satisfecha incluida en el fundamento jurídico 5º de esta Resolución. En idéntico plazo deberá remitirse al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la documentación enviada a la interesada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

